



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2019 00353 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO (CONEXO 2016 00691)
Demandante	FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.
Tema	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el proceso EJECUTIVO CONEXO promovido por FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ, GLADIS ELENA ECHEVERRI; DIEGO ALEJANDRO, JUAN CAMILO Y FABIO ANDRÉS CORREA ECHEVERRI en contra de FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, se libró mandamiento de pago en julio 26 de 2019 ordenando notificar personalmente a la ejecutada (numeral 7 del mandamiento de pago). Hasta la fecha no ha sido atendido la orden del Despacho.

Según el artículo 317 del C.G.P

*“(C)uando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De suerte pues que después de los requerimientos realizados al ejecutante (22/09/2020, 19/10/2020, 30/11/2020 y 23/04/2021) en los cuales se indicaba claramente que debía gestionar la notificación al ejecutado, bien de la manera prevista por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, ora por vía de lo autorizado en el artículo 8º del Decreto (06 de Junio 04 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, nunca se

atendió el llamado del Despacho y ha transcurrido el término de treinta (30) días otorgado para dar impulso al proceso, por lo que es factible en esta oportunidad dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, según las razones ofrecidas.

**SEGUNDO.** Sin lugar a levantar medidas cautelares.

**TERCERO.** Sin necesidad de desgloses, teniendo en cuenta que el título ejecutivo fue la decisión que puso fin al trámite y se dejará constancia de ello.

**CUARTO.** Sin costas, por no aparecer causadas.

**QUINTO.** En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**JONATAN RUIZ TOBÓN  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**JONATAN RUIZ TOBON  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44313cb76a68888dd6087ad220cb6772484858c47c1b30c74b75fa97498c1  
49c**

Documento generado en 15/07/2021 04:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**